

- 4) ¿Deben interpretarse los artículos 2, 9 y 11 de la Directiva 2000/78 en relación con los artículos 21 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que en caso de discriminación por motivos de edad de los jueces del órgano jurisdiccional de última instancia de un Estado miembro, consistente en la reducción de la edad de retiro del servicio activo (edad de jubilación), de los 70 años previstos en la actualidad a los 65 años, ese órgano jurisdiccional —al pronunciarse sobre cualquier asunto, con la intervención de un juez afectado por los efectos de tales disposiciones nacionales discriminatorias que no haya manifestado su voluntad de acogerse a la nueva edad de jubilación— cuando resuelva la cuestión previa relativa a la composición del tribunal, debe denegar la aplicación de las disposiciones nacionales incompatibles con la Directiva 2000/78 y el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como seguir resolviendo con la intervención de ese juez, cuando ello constituya la única forma eficaz de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de un juez resultantes del Derecho de la Unión?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 19, apartado 1, segunda frase, en relación con el artículo 4, apartado tercero, tercera frase y con el artículo 2 TUE, el artículo 267 TFUE, así como el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el sentido de que el Estado de Derecho debe considerarse como un valor tan fundamental de la Unión Europea que cuando haya dudas sobre la conformidad de las disposiciones nacionales que reducen la edad de retiro del servicio activo (edad de jubilación) de los jueces en la forma descrita en las cuestiones prejudiciales primera y segunda con ese valor y con el principio de la tutela judicial efectiva resultante del mismo —en lo relativo a la independencia e imparcialidad de los tribunales, así como de los jueces que los integran—, el órgano jurisdiccional nacional debe estar facultado para suspender de oficio la aplicación de las disposiciones nacionales que lesionen el principio de inamovilidad de los jueces respecto de todos los jueces comprendidos en el ámbito de aplicación de estas disposiciones?

⁽¹⁾ DO 2000, L 303, p. 16.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 14 de agosto de 2018 — GN, representada por su padre, HM / ZU como administradora concursal en el procedimiento de quiebra de Niki Luftfahrt GmbH

(Asunto C-532/18)

(2018/C 427/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: GN, representada por su padre, HM

Demandada: ZU como administradora concursal en el procedimiento de quiebra de Niki Luftfahrt GmbH

Cuestión prejudicial

¿Se trata de un «accidente» del que se deriva la responsabilidad del transportista aéreo, en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, hecho en Montreal, el 28 de mayo de 1999, firmado el 9 de diciembre de 1999 por la Comunidad Europea sobre la base del artículo 300 CE, apartado 2, y aprobado en nombre de esta por la Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001 ⁽¹⁾ (Convenio de Montreal; en lo sucesivo, «CM»), si un vaso de café caliente situado sobre la bandeja fijada al asiento delantero de un avión en vuelo, se desliza y vuelca por causas desconocidas, causando quemaduras a un pasajero?

⁽¹⁾ Decisión 2001/539/CE del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO 2001, L 194, p. 38).